Justicia.

- 4. Si los árbiros no se ponen de acuerdo sobre la elección del Presidente en el plazo de los dos meses siguientes a su designación, éste último será designado, a solicitud de cualquiera de las Partes Contratantes, por el Presidente de la Corte Internacional de Justicia.
- 5. Si, en los casos previstos en los numerales 3 y 4 del presente Artículo, el Presidente de la Corte Internacional de Justicia estuviera impedido de realizar dichas designaciones, o si fuere nacional de cualquiera de las Partes Contratantes, las designaciones serán realizadas por el Vicepresidente y, si éste último también estuviere impedido, o si fuera nacional de cualquiera de las Partes **Contratantes**, los nombramientos serán realizados por el Juez de la Corte de mayor antiguedad que no sea nacional de cualquiera de las Partes Contratantes.
- 6. Salvo que las Partes Contratantes acuerden lo contrario, el propio Tribunal determinará su procedimiento.
- 7. Las decisiones del Tribunal son definitivas y obligatorias para las Partes Contratantes.

## **ARTICULO X: Observancia de obligaciones**

Cada Parte Contratante respetará y hará respetar de conformidad con su legislación, las obligaciones contraídas con respecto de las inversiones de los inversionistas de la otra Parte Contratante.

## ARTICULO XI: Aplicación de normas

- 1. El presente Convenio no impedirá la aplicación por cualquiera de las Partes de las medidas necesarias para el mantenimiento del orden público, el cumplimiento de sus obligaciones para el mantenimiento o la restauración de la paz o seguridad internacionales, o la protección de sus propios intereses esenciales de seguridad.
- 2. El presente Convenio no impedirá que cualquiera de las Partes prescriba formalidades especiales con respecto al establecimiento de inversiones, pero tales formalidades no menoscabarán la esencia de cualquiera de los derechos que se anuncien en el presente Convenio.
- 3. Toda expresión que no está definida en el presente Convenio tendrá el sentido con que se usa en la legislación vigente en cada Estado Contratante.

## ARTICULO XII: Caso de interrupción de relaciones diplomáticas o consulares

Las disposñiciones del presente Convenio continuarán siendo plenamente aplicables aún en los casos previstos por el Artículo 63 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados del 23 de mayo de 1969.

## **ARTICULO XIII: Vigencia del Convenio**

1. El presente Convenio entrará en vigencia el primer día del segundo mes siguiente de